

N° 2964

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 113 de Viernes 25-06-18

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+click)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

DECRETO N° 41167-MTSS-H

DOCUMENTOS VARIOS

- EDUCACIÓN PÚBLICA
- MINISTERIO DE SALUD
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES

- FE DE ERRATAS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
- COLEGIOS UNIVERSITARIOS

COLEGIO UNIVERSITARIO DE LIMÓN CONCURSO PÚBLICO N° 011-2018

Rige a partir del 25 de junio del 2018
Plaza en propiedad tiempo completo al puesto de Auditoría
Interna del Colegio Universitario de Limón

El Colegio Universitario de Limón recibirá ofertas de las 08:00 horas a las 17:00 horas a partir del 25 de junio del 2018, y hasta al 16 de julio del 2018 hasta las 15:00 hrs, para participar en una plaza en propiedad tiempo completo al puesto de Auditoría Interna del Colegio Universitario de Limón.

Área: Auditoría Interna Puesto: Auditor(a)

Requisitos Legales del puesto:

- a) Licenciatura en Contaduría Pública o en Administración de Empresas con énfasis en Contaduría Pública.
- a) Experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la auditoría interna o externa en el sector público o privado. El participante deberá demostrar mediante documento idóneo los periodos de trabajo, los puestos ocupados, las funciones desempeñadas, según corresponda, y además información indispensable para acreditar la experiencia en el ejercicio de la auditoría interna o externa en el sector público o privado.
- b) Incorporado al Colegio profesional respectivo. Aportar certificación de estar al día en el pago de sus obligaciones.

Requisitos indispensables:

- ü presentar certificación de las instancias institucionales en el cual conste que no se está en procesos administrativos-disciplinarios entre otros.
- ü Presentar certificación si no ha recibido el auxilio de cesantía laboral.

Ofrecimiento de la institución:

- Salario base: ₡1.127.300,00 (Según acuerdo N. DG-012-2018 correspondiente a la Revaloración salarial para las clases de puestos para el sector Público al I semestre 2018.
- Pago de prohibición.
- Reconocimiento de anualidades.
- Reconocimiento de la carrera profesional.
- Organizaciones laborales: Sindicato y Asociación Solidarista.

Ubicación:

- Auditoría Interna en la Sede Central del CUNLIMON.

Aplicación.

- ◆ Se aplicará entrevista y pruebas psicométricas (debe presentar nota aceptando las pruebas psicométricas).

Si alguno de los participantes no se presenta para la aplicación de la entrevista y/o pruebas psicométricas quedará excluido automáticamente del concurso.

Los concursantes deberán presentar la oferta en documentos físicos a la unidad de Recursos Humanos en un documento original debidamente enumerada; al igual que el original de los títulos académicos para ser confrontados.

Cada participante deberá presentar una declaración jurada que indique el cumplimiento de los requisitos al concurso. Deberá aportar además una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones y comunicaciones que se generen dentro del concurso.

La unidad de Recursos Humanos extenderá certificación correspondiente a los documentos enumerados por cada participante.

La unidad de Recursos Humanos podrá verificar la autenticidad de la información presentada por los participantes.

Cierre del concurso: El CUNLIMON no recibirá ni dará trámite a las solicitudes que se reciban posterior al cierre del presente concurso, en cuyo caso se considerarán extemporáneas.

Para ver la imagen solo en *La Gaceta* en formato PDF

Interesados entregar currículo en el Departamento de Recursos Humanos del CUNLIMON o bien comunicarse al teléfono: 798-13-49, ext. 106.

Rosa Irene Chavarría Granados.—1 vez.—(IN2018253595).

- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

AVISOS

- AVISOS

NOTIFICACIONES

- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
- GOBERNACIÓN Y POLICÍA
- JUSTICIA Y PAZ
- PODER JUDICIAL
- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- AUTORIDAD REGULADORA
- DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
- MUNICIPALIDADES

FE DE ERRATAS

PODER LEGISLATIVO

En el texto aprobado en Primer Debate en la Sesión N° 14, de 25 de abril de 2018, en la Comisión con Potestad Legislativa Plena Primera, del Expediente 19.935, Ley de Justicia Restaurativa, publicado en *La Gaceta Digital* N° 79, alcance N° 92 de 7 de mayo de 2018, debe corregirse:

Donde dice:

Esta ley entrará en vigencia doce meses después de su publicación.

Debe decir:

Esta ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Dada la presente fe de erratas, en la Asamblea Legislativa, a las doce horas del veinte de junio de dos mil dieciocho.

Antonio Ayales, Director Ejecutivo.—1 vez.—Exonerado.— (IN2018253682).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA

Se hace constar que el Departamento de Catastro y Avalúos en actualización de la Plataforma por Zonas Homogéneas, elaborada por el Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda y publicadas en *La Gaceta* N° 86 Alcance N° 99 del día martes 09 de mayo del año 2017, se han advertido errores de cálculo del valor de 22 condominios los cuales se corrigen y ratifican los nuevos valores.

Para ver la imagen solo en *La Gaceta* en formato PDF

Licda. Ana Lucía Madrigal Faerron, Alcaldesa Municipal.—1 vez.—(IN2018253708).

BOLETÍN JUDICIAL

DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL

PRIMERA PUBLICACIÓN

El Consejo de la Judicatura y la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial abren concursos para integrar listas de elegibles para los cargos de juez y jueza:

Para ver la imagen solo en *Boletín Judicial* en formato PDF

Observación: Una vez que se haya realizado la revisión de requisitos de las personas inscritas, se indicará por medio de correo electrónico la fecha, hora y lugar de las pruebas conforme al detalle indicado en el cuadro anterior.

I. REQUISITOS:

Generales:

- ✓ Estar incorporado o incorporada al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.
- ✓ Si no labora en el Poder Judicial, deberá aportar documento con la cuenta cliente del Banco de su elección.

Específicos:

Además de los requisitos generales, las personas que oferten deben cumplir con los requerimientos que establece el Manual de Clasificación de Puestos y demás disposiciones vigentes del marco jurídico costarricense y contar con lo siguiente:

Concurso CJ-19-18 Juez y Jueza Conciliación

Haber aprobado cursos formales en materia de Mecanismos de Resolución Alternativa de Conflictos, con duración de 80 horas o en su defecto el certificado que le acredite como mediador(a).

Concurso CJ-25-18 Juez y Jueza 4 Agrario.

Debe contar con al menos 30 años de edad.

Especialidad en derecho agrario o 3 años de docencia en la rama de este derecho.
Ser abogado con experiencia de más de cinco años en la profesión y poseer título debidamente expedido o reconocido en Costa Rica.

Concursos CJ-26-18 Juez y Jueza 4 Penal.

Debe contar con al menos 30 años de edad.

Concurso CJ-27-18 Juez y Jueza 5 Penal Juvenil de Apelaciones y CJ-28-18 Juez y Jueza 5 Penal de Apelaciones.

Contar con al menos 35 años de edad.

Haber ejercido la profesión durante diez años, salvo en los casos en que se trate de funcionarios judiciales con práctica jurisdiccional no menor de cinco años.

II. FASES QUE CONSTITUYEN LOS CONCURSOS

1. Inscripción electrónica en el concurso.
2. Quienes cumplan con los requisitos establecidos, deberán confirmar en las fechas que se indicará por medio de correo electrónico la asistencia a la realización de la prueba escrita.
3. Las personas que obtengan en el examen escrito una nota igual o superior al 70, podrán realizar la prueba oral, a través del medio que se indicará en una fecha posterior.
4. Entrevista por parte de los y las integrantes del Consejo de la Judicatura.
5. Valoraciones por parte de las personas profesionales de la Unidad Interdisciplinaria de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial en las áreas de psicología, medicina y trabajo social.
6. Cierre del concurso por parte del Consejo de la Judicatura.
7. Ingreso de promedios de las personas que resulten elegibles al respectivo escalafón, una vez que el Consejo de la Judicatura haya dictado el acto final del concurso.

III. ACERCA DE LA INSCRIPCIÓN:

✓ Inscripción electrónica: Es imprescindible que las personas oferentes se inscriban a través del Sistema GH en Línea, mediante la OFERTA ELECTRÓNICA DE SERVICIOS en la dirección electrónica: <https://pjenlinea2.poder-judicial.go.cr/ghenlinea/>

✓ El procedimiento de Ingreso a Inscripción: Sistema GH-En Línea:

Intranet: <http://sjoaplpro16/ghenlinea2/>

Internet: <https://pjenlinea2.poder-judicial.go.cr/ghenlinea/>

La inscripción será única y exclusivamente por este medio y queda registrada en línea automáticamente. Se habilitan las veinticuatro horas hasta la fecha de vencimiento del período de inscripción del concurso.

✓ TEMARIOS de las pruebas están disponibles en la dirección electrónica:

Internet:

www.poder-judicial.go.cr/gestionhumana/index.php/mscj-temarios

Intranet:

<http://intranet/gestionhumana/index.php/mscj-temarios>

Para la correcta inscripción en los concursos, es preciso que complete todos los espacios requeridos en el formulario. Al final del proceso de inscripción, el sistema le brindará un comprobante mediante el cual se asegura que éste se efectuó con éxito. Caso contrario la solicitud será desestimada.

De acuerdo con el procedimiento que se señala a continuación, los atestados deberán remitirse en formato electrónico, a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial al cierre de la inscripción del concurso, o a más tardar dentro de los ocho días hábiles posteriores a la fecha de su vencimiento. Esta disposición rige para quienes oferten por primera vez o hayan presentado los atestados en un período mayor a dos años.

IV. DOCUMENTOS A PRESENTAR:

- ✓ Bachiller de secundaria. (Deberá remitirse en formato electrónico, ver punto V).
- ✓ Licenciatura en Derecho. (Deberá remitirse en formato electrónico, ver punto V).
- ✓ Incorporación al Colegio de Abogados. (Deberá remitirse en formato electrónico, ver punto V).
- ✓ Si no labora en el Poder Judicial, **aportar la cuenta cliente** del Banco de su elección.
- ✓ Si posee experiencia externa al Poder Judicial, deberá aportar en formato electrónico (Deberá remitirse en formato electrónico, ver punto V).

❖ **Abogado y Abogada litigante:** Declaración jurada no protocolizada sobre los períodos que fungió como profesional en derecho.

❖ **Comprobante de Tributación Directa, que indique que la persona profesional es contribuyente y se desempeña en el área del derecho**, incluyendo la fecha de inicio y fin, además de cualquier otro documento que compruebe en forma idónea dicha experiencia.

❖ Empresa o institución: Constancia emitida por esta que especifique:

1. El o los puestos desempeñados.
2. Requisitos y especialidad del o de los puestos profesionales.
3. La fecha de rige y vence de los períodos laborados.
4. Si durante su permanencia solicitó o no permisos sin goce de salario. En caso de que los haya disfrutado, se debe señalar el período.
5. El motivo de salida; Además indicar si hubo o no pago de prestaciones y, en caso afirmativo, con cuál ley.

✓ Certificación de las notas de la Universidad. (ver punto V)

✓ Si imparte clases correspondiente a cursos de derecho en una universidad, deberá aportar constancia con membrete de la universidad donde fue docente, en la cual especifique el

nombre del curso, el cuatrimestre o semestre, según el caso, y el año cuando la impartió. (ver punto V)

✓ Si cuenta con la especialidad, por la aprobación del Programa de Formación General básica para Jueces y Juezas o especialidad universitaria, maestría o doctorado, deberá remitir el o los títulos en formato electrónico (ver punto V).

✓ Deberá aportar los certificados de capacitación que haya recibido atinente a la disciplina del derecho, que sea realizada luego de la incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y que contengan la cantidad de horas establecidas. La capacitación deberá ser impartida por alguna institución de renombre (ver punto V).

✓ Si tiene publicaciones atinentes a la disciplina del Derecho, y cuentan con Consejo Editorial debe aportarlas en formato electrónico (ver punto V).

Otros:

✓ Encontrarse al día con las obligaciones en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

✓ Es indispensable que las personas que resulten elegibles en los concursos y que lleguen a ocupar cargos en la Judicatura, realicen los cursos definidos por la institución para cada categoría y materia que se imparten por la Escuela Judicial (entre otros Sistema de Gestión, Depósitos Judiciales) y los cursos virtuales en materia de equidad de género, accesibilidad, servicio público de calidad, sistema de gestión, hostigamiento sexual y acoso psicológico en el trabajo). Además, deberán mostrar dominio en cuanto al empleo de paquetes informáticos básicos de oficina y de uso institucional.

✓ Las personas que participen en este concurso se dan por enteradas de que la información que se suministre podrá ser utilizada para hacer uso de las herramientas físicas o tecnológicas con que se disponga, para validar y/o ampliar la información que se aporte. Lo cual se encuentra conforme al “Protocolo para el acceso, uso y consulta a la plataforma de información policial para las autoridades”, aprobado por la Corte Suprema de Justicia el 20 de enero de 2015 y publicado en el Boletín Judicial #49 del 11 de marzo de 2015. A estos efectos aceptará el consentimiento informado adscrito a la oferta de servicios.

✓ La información que se obtenga de las valoraciones realizadas en las áreas de medicina, psicología y trabajo social, tanto en los concursos ordinarios como en la evaluación de los períodos de prueba cuando las personas resulten nombradas en propiedad se registrarán en el expediente de cada persona oferente y la misma podría ser del conocimiento de los órganos superiores en aquellos casos que se considere pertinente para mejor resolver. Por lo tanto, se libera del secreto profesional, salvo las disposiciones contenidas en los Códigos de Ética de los respectivos Colegios Profesionales de cada disciplina y se autoriza a los y las profesionales de

la Unidad Interdisciplinaria para el traslado de la información según sea requerida por los Órganos encargados del proceso de nombramiento dentro de la judicatura.

✓ Las personas que resulten nombradas en los cargos de juez y jueza 1 y en caso de que se requiera, deben asumir las funciones propias del Servicio de Facilitadores y Facilitadoras Judiciales, como parte de sus funciones regulares.

V. PROCEDIMIENTO PARA REMITIR LOS ATESTADOS EN FORMATO ELECTRONICO.

1. Escanear documentos y crear un archivo digital el cual se requiere que sea indispensablemente en formato PDF, con un máximo tres megas.

Ingresar a la dirección electrónica: <https://pienlinea2.poder-judicial.go.cr/ghenlinea/> y para empleados judiciales: <http://sjoaplpro16/ghenlinea2/>

2. Seguir los pasos señalados en el proceso de inscripción en relación con la contraseña.

3. Al finalizar la inscripción, seleccionar en la sección **“adjuntar archivo”**. elegir **“examinar”**, debe buscar el archivo digital PDF que contiene los documentos escaneados y adjuntarlos.

Para ver la imagen solo en Boletín Judicial en formato PDF

4. En la barra superior, presionar **“subir atestados”**.

5. Los documentos quedan agregados en forma automática en un buzón que será revisado por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.

6. Otra opción para subir atestados, es la siguiente: una vez que se inscriba, puede realizarlo en GH-en línea (ver punto 1 y 2) y seleccionar en la barra “su consulta” y en el menú elija “Histórico de Ofertas”, esto se visualiza de la siguiente manera:

Para ver la imagen solo en Boletín Judicial en formato PDF

VI. DE LOS COMPONENTES POR VALORAR:

✓ **Examen:** Las personas aspirantes deberán rendir una prueba escrita que estará conformada por 90 ítems de selección única que abordarán los temas fundamentales del temario. Asimismo, quienes obtengan en el examen una nota igual o superior al 70, deberán realizar una prueba oral que se tratará de la resolución de un caso integrador que involucra las funciones propias del puesto por el que se aspira, y esta segunda prueba será obligatoriamente grabada en audio, no así la parte deliberativa.

Las notas de ambas pruebas (escrito – oral) tendrán un valor de 50% cada una del valor del examen, es decir 75% para el grado I, categorías de juez y jueza 1, 2 y 3; y para el grado II 70%, que conforma las categorías de juez y jueza 4 y 5.

El examen no representa el promedio de elegibilidad, por cuanto este porcentaje deberá ponderarse con otros factores, tales como: experiencia, promedio académico, entrevista, publicaciones, docencia, postgrados y capacitación.

✓ **Entrevista:** Quienes tengan posibilidad de quedar elegibles se someterán a una entrevista con dos integrantes del Consejo de la Judicatura, la cual versará sobre la organización del Poder Judicial, la actividad jurisdiccional en general y específica del área a la que se aspira, aspectos del sistema jurídico costarricense y sobre la cultura jurídica de la persona aspirante. Será obligatoriamente grabada en audio, no así la parte deliberativa.

✓ **Experiencia profesional:** Se califica a partir de la fecha de Incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Si posee experiencia externa al Poder Judicial, deberá aportar en formato electrónico (Ver punto V), lo siguiente:

❖ **Abogado y Abogada litigante:** Declaración jurada no protocolizada sobre los períodos que fungió como profesional en derecho.

❖ **Comprobante de Tributación Directa, que indique que la persona profesional es contribuyente y se desempeña en el área del derecho,** incluyendo la fecha de inicio y fin, además de cualquier otro documento que compruebe en forma idónea dicha experiencia.

❖ **Empresa o institución:** Constancia emitida por esta que especifique:

6. El o los puestos desempeñados.
7. Requisitos y especialidad del o de los puestos profesionales.
8. La fecha de rige y vence de los períodos laborados.
9. Si durante su permanencia solicitó o no permisos sin goce de salario. En caso de que los haya disfrutado, se debe señalar el período.
10. El motivo de salida; Además indicar si hubo o no pago de prestaciones y, en caso afirmativo, con cuál ley.

En concordancia con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Carrera Judicial, a aquellas personas que ya cuenten con elegibilidad y que participen en un concurso de una misma categoría y materia, se les considerará la experiencia ya acreditada, sin variar la fecha establecida conforme al numeral anterior. Se podrá computar nueva experiencia únicamente si ya ha superado el plazo de dos años desde el anterior corte.

✓ **Promedio académico:** Para promediar este componente, debe remitir en formato electrónico (ver punto V) la certificación de notas de la carrera universitaria.

✓ **Publicaciones:** La guía para la calificación de los y las participantes en la Carrera Judicial contempla, únicamente, el reconocimiento de ensayos y libros atinentes a la disciplina del Derecho, previo estudio y reconocimiento de la Unidad de Componentes Salariales del Departamento de Gestión Humana del Poder Judicial.

✓ **Docencia:** Únicamente se reconocerá la docencia universitaria. La persona interesada debe remitir en formato electrónico (ver punto V), la constancia con membrete emitido por la universidad donde fue docente, en la cual especifique el nombre del curso, el cuatrimestre o semestre, según el caso, y el año cuando la impartió.

✓ **Posgrado:** Se reconocerán dos puntos por la especialidad, por la aprobación del Programa de Formación General básica para Jueces y Juezas o especialidad universitaria; tres puntos por la maestría y cinco puntos por el doctorado. El tope máximo en este rubro es de cinco puntos y no es acumulativo, el o los títulos deberán remitirse en formato electrónico (ver punto V).

✓ **Capacitación recibida:** Se reconocerán los certificados de capacitación en la Carrera Judicial, siempre que contengan la cantidad de horas establecidas; la capacitación sea impartida por alguna institución de renombre, atinente a la disciplina del Derecho y sea realizada luego de la incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, el o los certificados deberán remitirse en formato electrónico (ver punto V).

Deben tratarse de certificados que cumplan los siguientes elementos:

1. Que provengan de la Escuela Judicial o cualquier órgano auxiliar de capacitación autorizado o supervisado por ésta.
2. Que provengan de un centro de educación superior público o privado reconocido y avalado por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada.
3. Que provenga de un centro encargado de la formación profesional dentro de un Colegio Profesional.
4. En el ámbito internacional, los certificados deben respaldarse por un organismo al que pertenezca Costa Rica o por un centro de enseñanza superior autorizado en el país de origen.
5. Cualquier otro certificado emitido por una institución del Estado siempre y cuando sea atinente a la Judicatura.

✓ **Evaluaciones médicas, de trabajo social y psicología:** A quienes tengan posibilidad de quedar elegibles, se les realizarán evaluaciones médicas, de trabajo social y psicología, cuyos resultados serán parte integral del proceso de selección. La información derivada de su participación en este concurso será utilizada por los órganos decisorios.

✓ **Promedio final de elegibilidad:** Se hará en el mismo momento a todas las personas participantes de un mismo concurso, por cuanto consta de un procedimiento único, con fases de cumplimiento iguales para los y las participantes. Esta regla aplica para las personas que ya cuentan con elegibilidad y realizan examen para mejorar la nota. Salvo disposición contraria por el Consejo de la Judicatura.

Si el promedio final es inferior a 70, no procederá en el futuro la modificación del promedio obtenido mediante la recalificación de los distintos factores. Consejo de la Judicatura, sesión CJ-36-2001, artículo VIII, celebrada el 23 de octubre de 2001.

✓ **Convalidación del promedio de elegibilidad:** Procede convalidar el promedio obtenido en un concurso a otro de inferior categoría en la misma materia, esta gestión se realiza a solicitud de parte y una vez que el Consejo de la Judicatura haya dictado el acto final del concurso donde está participando. Para ello, deberá haber obtenido un promedio igual a 70 o superior. Esta regla aplica para las personas que ya cuentan con elegibilidad y realizan examen para mejorar la nota.

VII. SOBRE LAS PRUEBAS

✓ Las personas oferentes que se inscriban en los concursos y cumplan con los requisitos **deberán confirmar la asistencia al examen oral dentro del plazo que se otorgue en el comunicado que se remitirá por medio del correo electrónico o** bien se le estará informando previamente alguna otra forma a seguir con respecto a las fechas.

✓ Si alguna persona remitiera la respuesta fuera del plazo establecido o no confirme la asistencia al examen será descalificado y se le aplicará la norma del artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial. La prueba escrita tendrá una duración de tres horas. Las personas que se presenten después de la hora citada **no se le permitirá realizar la prueba** y serán descalificados del concurso, de igual forma, a las personas que obtengan una nota inferior al 70 en el examen. Asimismo, se informa que de presentarse algún inconveniente que no permita el desarrollo normal de la prueba esta será suspendida y será reprogramará.

✓ Las fechas de los exámenes que se le otorguen estarán sujetas a cambios.

VIII. SOBRE LAS REPROGRAMACIONES, EXCLUSION Y SANCIÓN

✓ **Exclusión:** No se aceptarán solicitudes de exclusión del concurso una vez que la persona se encuentre inscrita, excepto por motivos de fuerza mayor y debidamente justificados, cuya valoración le corresponderá al Consejo de la Judicatura, para lo cual deben presentar los comprobantes respectivos en forma oportuna.

✓ **Reprogramación:** Proceden en casos calificados debidamente justificados, cuya valoración le corresponderá al Tribunal Examinador, para lo cual debe remitir en formato electrónico(escaneado) la solicitud y los comprobantes que acrediten su gestión en los cinco días hábiles posteriores a la fecha del examen.

No se aceptarán solicitudes de reprogramación o exclusión por asuntos de trabajo, salvo en casos emergentes que serán valorados por el Tribunal Examinador o el Consejo de la Judicatura, respectivamente.

✓ **De la sanción:** En concordancia con lo establecido en el artículo 75 de la Ley del Sistema de Carrera Judicial, no podrán participar en estos concursos aquellas personas que fueron

descalificadas de un concurso anterior de la misma categoría y materia, cuya descalificación ya le haya sido comunicada por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial. Si no se le hubiera comunicado si podrá participar.

Asimismo, todas las personas que se inscriban en los concursos y no continúen con el proceso, serán descalificadas de forma inmediata en este acto, por lo que no podrán participar en el concurso siguiente.

Quienes obtengan en la prueba escrita y oral igual o superior al 70, pero que sumados los componentes evaluables no logran alcanzar en el concurso un promedio final igual o superior al 70, “aplazados”, no quedarán elegibles. Por lo tanto, se les aplicará la sanción estipulada en el numeral 75 de la Ley de Carrera Judicial.

CJ-17-18 Juez y Jueza Genérico

No podrán participar en este concurso por su condición, las siguientes personas:

✓ **Las personas descalificadas del concurso CJ-14-17 de jueza y juez 1 Genérico** *que obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.*

✓ **Las personas descalificadas del concurso CJ-14-17 de jueza y juez 1 Genérico**, *porque se inscribieron en el concurso y no se presentaron a la convocatoria o no se presentaron a la prueba, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.*

CJ-18-18 Juez y Jueza Ejecución de la Pena.

No podrán participar en este concurso por su condición, las siguientes personas:

✓ **Las personas descalificadas del concurso CJ-15-17 de jueza y juez 2 Ejecución de la Pena** *que obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.*

✓ **Las personas descalificadas del concurso CJ-15-17 de jueza y juez 2 Ejecución de la Pena**, *porque se inscribieron en el concurso y no se presentaron a la convocatoria o no se presentaron a la prueba, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.*

CJ-19-18 Juez y Jueza Conciliador.

No podrán participar en este concurso por su condición, las siguientes personas:

✓ **Las personas descalificadas del concurso CJ-18-17 de jueza y juez Conciliador** *que obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.*

✓ **Las personas descalificadas del concurso CJ-18-17 de jueza y juez Conciliador, porque se inscribieron en el concurso y no se presentaron a la convocatoria o no se presentaron a la prueba, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.**

CJ-20-18 Juez y Jueza 3 Agrario.

No podrán participar en este concurso por su condición, las siguientes personas:

✓ **Las personas descalificadas del concurso CJ-16-17 de jueza y juez Conciliador que obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.**

✓ **Las personas descalificadas del concurso CJ-16-17 de jueza y juez Agrario, porque se inscribieron en el concurso y no se presentaron a la convocatoria o no se presentaron a la prueba, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.**

CJ-21-18 Juez y Jueza 3 Laboral.

No podrán participar en este concurso por su condición, las siguientes personas:

✓ **Las personas descalificadas del concurso CJ-05-17 de jueza y juez 3 Laboral que obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.**

✓ **Las personas descalificadas del concurso CJ-05-17 de jueza y juez Laboral, porque se inscribieron en el concurso y no se presentaron a la convocatoria o no se presentaron a la prueba, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.**

CJ-22-18 Juez y Jueza 3 Familia y Penal Juvenil.

No podrán participar en este concurso por su condición, las siguientes personas:

✓ **Las personas descalificadas del concurso CJ-21-13 de jueza y juez 3 Familia y Penal Juvenil que obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.**

✓ **Las personas descalificadas del concurso CJ-21-13 de jueza y juez 3 Familia y Penal, porque se inscribieron en el concurso y no se presentaron a la convocatoria o no se presentaron a la prueba, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.**

CJ-23-18 Juez y Jueza 3 penal

No podrán participar en este concurso por su condición, las siguientes personas:

✓ **Las personas descalificadas del concurso CJ-06-17 de jueza y juez 3 Penal que obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.**

✓ **Las personas descalificadas del concurso CJ-06-18 de jueza y juez 3 Penal, porque se inscribieron en el concurso y no se presentaron a la convocatoria o no se presentaron a la prueba, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.**

CJ-24-18 Juez y Jueza 3 Penal Juvenil

No podrán participar en este concurso por su condición, las siguientes personas:

✓ **Las personas descalificadas del concurso CJ-21-17 de jueza y juez 3 Penal Juvenil que obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.**

✓ **Las personas descalificadas del concurso CJ-21-17 de jueza y juez 3 Penal Juvenil, porque se inscribieron en el concurso y no se presentaron a la convocatoria o no se presentaron a la prueba, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.**

CJ-25-18 Juez y Jueza 4 Agrario

No podrán participar en este concurso por su condición, las siguientes personas:

✓ **Las personas descalificadas del concurso CJ-22-17 de jueza y juez 4 Agrario que obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.**

✓ **Las personas descalificadas del concurso CJ-22-17 de jueza y juez 4 Agrario, porque se inscribieron en el concurso y no se presentaron a la convocatoria o no se presentaron a la prueba, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.**

CJ-26-18 Juez y Jueza 4 Penal

No podrán participar en este concurso por su condición, las siguientes personas:

✓ **Las personas descalificadas del concurso CJ-10-17 de jueza y juez 4 Penal que obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.**

✓ **Las personas descalificadas del concurso CJ-10-18 de jueza y juez 4 Penal, porque se inscribieron en el concurso y no se presentaron a la convocatoria o no se presentaron a la prueba, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.**

CJ-27-18 Juez y Jueza 5 Apelaciones Penal Juvenil

No podrán participar en este concurso por su condición, las siguientes personas:

✓ **Las personas descalificadas del concurso CJ-11-17 de jueza y juez 5 Apelaciones Penal Juvenil que obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo**

para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.

✓ Las personas descalificadas del concurso CJ-11-17 de jueza y juez 5 Apelaciones Penal Juvenil, porque se inscribieron en el concurso y no se presentaron a la convocatoria o no se presentaron a la prueba, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.

CJ-28-18 Juez y Jueza 5 Penal de Apelaciones

No podrán participar en este concurso por su condición, las siguientes personas:

✓ Las personas descalificadas del concurso CJ-13-17 de jueza y juez 5 Penal de Apelaciones que obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.

✓ Las personas descalificadas del concurso CJ-12-18 de jueza y juez 5 Penal de Apelaciones, porque se inscribieron en el concurso y no se presentaron a la convocatoria o no se presentaron a la prueba, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.

VIII. DE LAS NOTIFICACIONES

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial utilizará el correo electrónico para todos los efectos como único medio de notificación. Para ello, deberá indicar correctamente este medio, mantenerlo habilitado y en óptimas condiciones las veinticuatro horas, ya que, una vez comprobada la entrega electrónica, se dará por notificado el asunto, de lo contrario, se exime de toda responsabilidad a esta Sección y se tendrá por realizada la notificación, veinticuatro horas después de dictada la resolución. Cualquier cambio que realice concerniente al medio electrónico señalado, debe ser comunicado oportunamente a esta oficina al correo electrónico: carrera-jud@poder-judicial.go.cr

INFORMACIÓN ADICIONAL

Todas las personas que aspiran laborar o laboren para el Poder Judicial, deben acatar obligatoriamente los lineamientos establecidos en el Reglamento de vestimenta formal tanto para hombres como para mujeres aprobado por la Corte Plena y que está a su disposición en la página web. Por ser éste un servicio que requiere atención permanente, todos los días y horas, es inherente al puesto el trabajo en diferentes turnos, en fines de semana, feriados y asuetos, tener vacaciones en períodos diferentes a la generalidad del personal, trabajar horas extraordinarias y estar sujeto a disponibilidad; además, no se pagará servicio de transporte ni de taxi con recursos del Poder Judicial, de las 22:00 horas a las 5:00 horas del día siguiente y el cargo no apareaja derecho a estacionamiento o parqueo.

Las plazas de jueces y juezas supernumerarios pueden ser ubicadas en jornada vespertina o en cualquier parte del país, a fin de atender las necesidades donde el servicio público lo requiera.

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Estatuto de Servicio Judicial, incisos a) y c) los nombramientos en plazas vacantes quedarán sujetos a que la persona a quien se sustituye, cumpla con el período de prueba establecido.

El período de prueba se rige de conformidad con los artículos 33 y 34 del Estatuto del Servicio Judicial, el cual se contará a partir de la fecha en que se asuma el puesto.

Consultas:

Sección Administrativa de la Carrera Judicial, ubicada en el cuarto piso del edificio del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), horario de atención de 7:30 a.m. a 12 m.d. y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m., de lunes a viernes o a los teléfonos 2295-3781 / 2295-3918 o al correo electrónico:

carrera-jud@poder-judicial.go.cr

ESTE CONCURSO VENCE EL 29 DE JUNIO DE 2018

Para trámite personal hasta las 4:30 p. m. y para la inscripción por medios electrónicos, se habilita las 24 horas de la fecha indicada.

Olga Guerrero Córdoba.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018252703).

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita con el N° 17-007097-0007-CO promovida por José Alberto Alfaro Jiménez, Natalia Díaz Quintana, Otto Claudio Guevara Guth contra los artículos 10, 13, 14, 15, 16, 22-A, 22-D, 25, 30, 31, 33, 34 y 47 de la Convención Colectiva del Banco de Crédito Agrícola de Cartago (BANCRÉDITO), por vulnerar los artículos 11, 33, 46, 57, 68, 176, 191 y 192 de la Constitución Política, así como los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio presupuestario, se ha dictado el voto N° 2018-008882 de las dieciséis horas y treinta minutos de cinco de junio de dos mil dieciocho, que literalmente dice:

«Se declara parcialmente con lugar la acción planteada y en consecuencia, se anulan por inconstitucionales las siguientes normas: a) el artículo 33 inciso 1) que reconoce el pago de gastos que demanden los servicios funerarios, en caso de fallecimiento del trabajador, con una suma igual a una mensualidad del salario del fallecido; b) el artículo 34 de la

Convención Colectiva del Banco Crédito Agrícola de Cartago en su totalidad que autoriza a la administración a pagar eventos de fin de año en mes de diciembre”; c) el artículo 16 es inconstitucional en cuanto autoriza una contribución económica para financiar actividades “sociales” y “deportivas”; d) Además, son inconstitucionales las siguientes partes de la cláusula 47: 1) la autorización a la Gerencia General a reconocer el pago del auxilio de cesantía por renuncia del trabajador; 2) el pago de montos por auxilio de cesantía, -cuando en derecho corresponda-, mayores a un tope de 12 años. Por su parte, el artículo 33, inciso h) que autoriza un permiso con goce de sueldo por ocho días para presentación de tesis para aspirar a un grado universitario, se considera que es constitucional siempre y cuando el tema de investigación tenga relación directa con la actividad que desarrolla la institución. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Se rechaza el reclamo planteado en relación con los artículos 30 y 31 de la Convención de Bancrédito. En todos los demás aspectos, se declara sin lugar la acción. El Magistrado Castillo Víquez da razones diferentes. La Magistrada Hernández López pone nota. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota. El Magistrado Hernández Gutiérrez salva el voto y rechaza de plano la acción. Los Magistrados Rueda Leal y Hernández López salvan el voto y anulan por inconstitucional el artículo 10 párrafo segundo de la Convención Colectiva de Bancrédito. Los Magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal, salvan el voto y declaran inconstitucional el artículo 13 de la Convención Colectiva de Bancrédito. Los Magistrados Rueda Leal y Esquivel Rodríguez salvan el voto y declaran inconstitucional el artículo 22 d) de la Convención Colectiva de Bancrédito. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción en cuanto los artículos 33 inciso 1 y 47 de la Convención Colectiva de Bancrédito. Los Magistrados Cruz Castro y Salazar Alvarado salvan el voto y declaran sin lugar la acción en cuanto al artículo 33 inciso h) de la Convención Colectiva de Bancrédito. El Magistrado Cruz Castro pone nota

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 07 de junio del 2018.

Roberto Vinicio Mora Mora,
Secretario a. í.

O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018251461).

UNA PUBLICACIÓN

Expediente N° 14-8754.—Res: 2015005614.—Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las once horas un minuto de veintidós de abril de dos mil quince. Acción de inconstitucionalidad promovida por Jorge Luis Urey Solano, mayor, portador de la cédula de residencia N° 1-5580303080 contra el artículo 19 del Estatuto de Servicio Judicial.

Resultando:

1º—Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 16:26 horas de 2 de junio de 2014, el accionante promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo 19 del Estatuto de Servicio Judicial. Alega que la norma se impugna en cuanto dispone que todo funcionario judicial debe ser costarricense, lo que a su juicio resulta discriminatorio, en razón de la nacionalidad. Asimismo, vulnera el derecho de igualdad, pues, pese a que cumplió con todos sus deberes, una norma estatutaria lo discrimina y limita sus derechos como persona, solo por su condición, lo que resulta contrario a la dignidad humana (los autos).

2º—A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, el accionante señala que proviene del recurso de amparo N° 14-004717-0007-CO (los autos).

3º—Por resolución de la Presidencia de la Sala de las 14:59 horas de 3 de junio de 2014, se le dio curso a la presente acción de inconstitucionalidad (los autos).

4º—Zarela Villanueva Monge, en su condición de presidenta de la Corte Suprema de Justicia, rindió el informe de ley. Indicó que de conformidad con el numeral 19 de la Carta Fundamental, los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que la Constitución y las leyes establecen. Recalcó que la Procuraduría General de la República en la Opinión Jurídica N° 045-J de 12 de mayo de 2009, expresó que *“la razonabilidad es un requisito fundamental para que una restricción o limitación entre nacionales y extranjeros sea constitucional. Las exclusiones son aquellas en las que no se reconoce un derecho a los extranjeros, negándoles la posibilidad de realizar alguna actividad”*. En lo que respecta al principio de igualdad y no discriminación, la Sala ha sostenido que las diferencias entre nacionales y extranjeros, han de ser lógicas y derivadas de la naturaleza misma de ambas categorías, de tal forma que no es posible establecer aquellas que impliquen la des-constitucionalización de la igualdad. Siguiendo esa línea, el Tribunal Constitucional en la resolución N° 200310422 de las 16:30 horas de 17 de septiembre de 2003, anuló por inconstitucional la palabra “costarricense” contenida en el inciso a), del artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil. En igual sentido, el Voto N° 2004-08014 de las 16:24 horas de 21 de julio de 2004, anuló el inciso a), del artículo 9 de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa. Al amparo de esa jurisprudencia, el primer párrafo del artículo 19 del Estatuto de Servicio Judicial es inconstitucional al contener una limitación similar las normas declaradas inconstitucionales, al señalar que para optar por un puesto en el Poder Judicial se requiere “ser costarricense”. Ese requisito restringe el derecho a la libre elección del trabajo a los extranjeros al impedir que puedan ser servidores regulares en el Poder Judicial y contraviene el principio de “idoneidad comprobada” consagrado en el artículo 192 de la Constitución Política, en tanto, solamente, pueden ser nombrados en la función pública las personas que sean idóneas para ello, sin que puedan establecerse limitaciones que no sean objetivas y razonables como, por ejemplo, su nacionalidad (los autos).

5º—Ana Lorena Brenes Esquivel, en su condición de Procuradora General de la República, rindió su informe. Señaló que el accionante ostenta la legitimación para promover esta acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no se encuentra legitimado para solicitar la anulación de la totalidad de la norma, pues en ella se establecen otros requisitos que no le afectan. Indica que de la jurisprudencia constitucional se colige con meridiana claridad que cualquier excepción o limitación al derecho de acceso al trabajo en perjuicio de los extranjeros, debe tener un fundamento objetivo y razonable, que permita descartar la posibilidad que se haya utilizado un criterio xenófobo al establecerlas, incompatible con el Derecho de la Constitución. Para el órgano asesor, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, carece de ese fundamento objetivo. Si bien podría pensarse que la Administración de Justicia, por ser un servicio clave en el desarrollo de un Estado de Derecho, debe estar en manos de costarricenses, también lo es que la propia Constitución Política se ocupó de establecer ese requisito-el de ser costarricense-para acceder a los cargos de Magistrado, que son los funcionarios de más alto rango en el Poder Judicial, y quienes dirigen ese Poder de la República. Con ello, se asegura que no existan injerencias indebidas en aspectos claves de la Administración de Justicia. Aunado a lo anterior, para que sea válido imponer excepciones o limitaciones a un extranjero relacionadas con el ejercicio de un derecho que sí posee un nacional, es necesario que se cumplan básicamente dos requisitos. El primero de ellos consiste en que ese trato distinto lo disponga una norma que sea, como mínimo, de rango legal; y, el segundo, que se trate de una restricción razonable, a efecto de descartar que el trato diferenciado se origine, exclusivamente, en razones de nacionalidad. En el caso en estudio, la desigualdad que se acusa está prevista en una norma de rango legal, por lo que el análisis de su validez debe centrarse en su razonabilidad. Al resolver una acción de inconstitucionalidad donde se cuestionó precisamente la validez de una norma legal que impedía a los extranjeros el acceso a puestos de agentes privados de seguridad, esta Sala indicó que esas restricciones solo son constitucionales cuando sean necesarias, idóneas y proporcionales. En la situación en estudio, la restricción contenida en la norma que se cuestiona no satisface esas exigencias, pues no es posible catalogar como imperioso el reservar a los nacionales todos los puestos de trabajo de la Administración de Justicia. Basta, con que algunos puestos claves estén ocupados por nacionales para evitar eventuales injerencias indebidas. Tampoco la restricción cuestionada es idónea, pues si no es necesaria, no podría ser idónea. Ni es proporcionada, pues es absoluta, lo cual resulta excesivo. No se trata siquiera que un porcentaje de los empleados del Poder Judicial deba ser costarricense, sino que se impide del todo el acceso a los extranjeros a los puestos de trabajo en ese Poder, lo cual es desproporcionado. Así las cosas, no se encuentra razón alguna que justifique restringir en este caso el derecho de los extranjeros para acceder a un puesto de trabajo en el Poder Judicial en igualdad de condiciones que los costarricenses. Por esa razón, estima esa representación que el artículo 19 del Estatuto de Servicio Judicial, en tanto establece que se requiere la nacionalidad costarricense para prestar servicios en el Poder Judicial, viola los numerales 19, 33 y 68 de la Constitución Política (los autos).

6º—Los avisos de Ley fueron publicados en los Boletines Judiciales números 116, 117 y 18 de los días 18, 19 y 20 de junio de 2014 (los autos).

7º—En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.
Redacta el Magistrado Jinesta Lobo; y,

Considerando:

I.—**Legitimación para interponer la acción.** El numeral 75, párrafo 1º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece como uno de los presupuestos para interponer la acción de inconstitucionalidad, en el caso del control concreto, que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en el que se invoque esa inconstitucionalidad como un medio razonable para tutelar el derecho o interés que se estima lesionado. Como asunto base figura el recurso de amparo Nº 14-004717-0007-CO (los autos). Tal circunstancia, aunada al cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 75 y siguientes de la norma de rito supra señalada, la hacen admisible y por ello se resolverá analizándola por el fondo.

II.—**Objeto de la acción.** El accionante cuestiona la constitucionalidad del artículo 19 del Estatuto de Servicio Judicial, por considerar que esa norma contraría los principios y derechos fundamentales consagrados en el numeral 33 de la Constitución Política. Dicha norma textualmente dispone lo siguiente:

“Artículo 19.- Todo funcionario judicial debe ser costarricense, ciudadano en ejercicio y del estado seglar.

Los secretarios, prosecretarios, notificadores, oficinistas y los demás servidores que señale el Manual Descriptivo de Puestos, deberán haber aprobado por lo menos la enseñanza media; pero en caso de inopia podrán ser nombrados los que no reúnan ese requisito”

III.—Esta Sala en la sentencia Nº 2004-08014 de las 16:24 horas de 21 de julio de 2004, con redacción del Magistrado ponente, estimó en lo que interesa, lo siguiente:

“(…) IV. Carácter excepcional de las limitaciones a los derechos de los extranjeros y razonabilidad de las mismas. Ciertamente el numeral 19, párrafo 1º, de la Constitución Política dispone que “Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establece”, no obstante, como lo ha señalado este Tribunal, las excepciones y limitaciones establecidas por las leyes ordinarias no pueden de ser de tal entidad y envergadura que, eventualmente, desconstitucionalizen los derechos de los extranjeros consagrados a nivel constitucional. Cualquier limitación a la equiparación de los derechos de los nacionales y extranjeros debe ser interpretada, por su carácter excepcional, de forma restrictiva evitándose, de esa forma, el vaciamiento del contenido esencial de los derechos fundamentales de los segundos establecidos en el propio texto constitucional haciéndolos nugatorios o inaprensibles (Voto Nº 1282-90 de las 15:00 horas del 16 de octubre de 1990). Bajo esta inteligencia, el legislador no tiene, sobre el particular -establecimiento de excepciones y limitaciones a los derechos de los extranjeros-, una discrecionalidad absoluta o libérrima, puesto que, está limitado por el propio Derecho de la Constitución, dentro del cual,

figura, por supuesto, el principio de proporcionalidad o razonabilidad (Votos 1440-92 de las 15:30 horas del 2 de junio de 1992, 2093-93 de las 14:06 horas del 19 de mayo de 1993).

V.—Derecho de los extranjeros de acceder a los cargos públicos y a la función pública. Dentro del elenco de los derechos fundamentales innominados de los que son titulares tanto los nacionales como los extranjeros se encuentra el de acceder a los cargos públicos o a la función pública, el cual se encuentra implícitamente plasmado en los artículos 33, 191 y 192 de la Constitución Política. Este es un derecho singular que no resulta predicable sin más por personas alguna, puesto que, es per relationem, esto es, un derecho a no ser discriminado o a no sufrir un trato desigual que no esté fundado en razones objetivas y razonables en el acceso a los cargos y funciones públicas, con lo cual deviene en una manifestación específica del principio general a la igualdad jurídica (artículo 33 de la Constitución Política). Este derecho supone la igualdad de oportunidades garantizada a cualquier persona de participar -libre concurrencia- en los procesos de selección y reclutamiento para el empleo público, sin que se establezcan requisitos o condiciones subjetivas irrazonables o desproporcionadas que puedan provocar alguna discriminación. El derecho se encuentra, únicamente, limitado por un parámetro constitucional claro y preciso que es el de la “idoneidad comprobada” (artículo 192 de la Constitución Política), de suerte que solo pueden ser seleccionados y nombrados los que acrediten fehacientemente, por aplicación de criterios objetivos, ser idóneos para ejercer la función pública, dado que, eventualmente, el concurso de antecedentes u oposiciones puede, incluso, quedar desierto sin que se vea afectado el referido derecho. De otra parte, debe tomarse en consideración que, de forma congruente con la primera parte del párrafo 2° del artículo 19 de la Constitución Política en el sentido que los extranjeros “No pueden intervenir en los asuntos políticos del país (...)”, el propio texto constitucional le veda a los extranjeros el acceso a ciertos cargos públicos, sobre todo, como jerarcas de los supremos poderes, dado que, en los mismos, normalmente, se adoptan las decisiones políticas fundamentales o los lineamientos de política general en cada una de las funciones estatales básicas que tienen asignadas. Así, a título de ejemplo, los artículos 100, párrafo 1°, 108, inciso 2), 115, 131, inciso a), 142, inciso 2), 159, inciso 1), de la Constitución Política, interpretados a contrario sensu, le impiden a los extranjeros, respectivamente, acceder al cargo público de Magistrado del Tribunal Supremo de Elecciones, Diputado, Presidente y Vicepresidente de la Asamblea Legislativa, Presidente y Vicepresidente de la República, Ministro y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Fuera de tales hipótesis constitucionales, cualquier otra limitación o restricción impuesta a los extranjeros, por vía de ley ordinaria, debe ser razonable y proporcionada.

IV.—Inconstitucionalidad del párrafo 1) del artículo 19 del estatuto de servicio judicial. La ruptura excepcional en la equiparación de los derechos fundamentales de los nacionales y extranjeros obedece a un fin manifiesto y claro cuál es impedir que éstos participen en las actividades políticas y electorales toda vez que la soberanía y libre autodeterminación residen en el pueblo costarricense (artículos 2°, 3° y 4° de la Constitución Política). Los medios para lograr alcanzar ese fin son muy diversos tales como las prohibiciones dispuestas en el Código Electoral a las personas físicas y jurídicas extranjeras y las de orden constitucional para que un extranjero ocupe un cargo público en un supremo poder, así como otras de carácter

razonable establecidas en la Ley de Migración y Extranjería -materia de ingreso y egreso al territorio nacional- y el Código de Trabajo. Con la prohibición establecida en el párrafo 1), del artículo 19 del Estatuto de Servicio Judicial para que los extranjeros accedan a un cargo en ese Poder de la República como servidores regulares o de carrera, evidentemente, no se consigue ese fin, toda vez, que al ocuparse los puestos en el escalafón judicial no se interviene en los asuntos políticos del país, sino en la gestión administrativa, técnica y profesional del Poder Judicial. Bajo esta inteligencia, la norma impugnada no resiste el juicio de proporcionalidad o razonabilidad con lo cual deviene inconstitucional, puesto que, la restricción a la libre concurrencia o participación de los extranjeros en los concursos o procedimientos de selección del personal regular de ese órgano no obedece a ninguna razón objetiva y razonable, tomando, únicamente, el legislador para efectuar la discriminación el criterio de la nacionalidad sin más.

V.—**Conclusión.** Como corolario de lo expuesto, se impone se impone declarar con lugar la acción de inconstitucionalidad y declarar inconstitucional el párrafo a), del artículo 19 del Estatuto de Servicio Judicial, por contrariar los numerales 19, 33, 191 y 192 de la Constitución Política, con las consecuencias de ley. El Magistrado Rueda Leal declara inconstitucional el artículo 19 impugnado, únicamente en cuanto dispone que todo funcionario judicial debe ser costarricense, sin hacer distingo entre puestos en el Poder Judicial particularmente relevantes para la administración de justicia. La Magistrada Hernández. López pone nota. El Magistrado Salazar pone nota. **Por tanto:**

Se declara con lugar la acción. Se declara inconstitucional el párrafo a) del artículo 19 del Estatuto de Servicio Judicial. Esta declaratoria tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la ley, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y situaciones jurídicas consolidadas. Comuníquese a los Poderes Legislativo y Judicial. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*.

El Magistrado Rueda Leal declara inconstitucional el artículo 19 impugnado, únicamente en cuanto dispone que todo funcionario judicial debe ser costarricense, sin hacer distingo entre puestos en el Poder Judicial particularmente relevantes para la administración de justicia. La Magistrada Hernández. López pone nota. El Magistrado Salazar pone nota./ Gilbert Armijo S., Presidente/Ernesto JinestaL./Fernando Cruz C./ Fernando Castillo V./Paul Rueda L./Nancy Hernández L./Luis Fdo. Salazar A./.

Nota de la Magistrada Hernández López.

Concurro con el voto de mayoría de la Sala en cuanto dispone anular la limitación contenida en el artículo 19 del Estatuto del Servicio Judicial. Su amplio espacio de aplicación, a todos los interesados en servir puestos en el Poder Judicial genera sin duda situaciones contrarias al artículo 33 Constitucional. Sin embargo, en mi criterio lo anterior no inhibe en absoluto a la Asamblea Legislativa para ejercer su potestad y regular mediante ley, de forma razonable y justificada, limitaciones para el acceso a cargos públicos, en los casos en que se entienda necesario por razón de la nacionalidad. Tales diferenciaciones entre nacionales y extranjeros, inician en la misma Constitución Política y los autoriza el artículo 23 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y por ende no pueden impedirse por este Tribunal quien, en su interpretación debe reconocer que nuestra Carta Fundamental ha conceptualizado al funcionario estatal, sobre las ideas de lealtad y fidelidad a la Constitución y a la patria, como se aprecia claramente en los términos del juramento constitucional, que resultarían difícilmente exigibles a un extranjero./Nancy Hernández L., Magistrada/.

Nota del Magistrado Salazar Alvarado

Vista la redacción integral de la sentencia, estimo innecesario consignar la nota que consideré oportuna durante la deliberación y votación de esta acción de inconstitucionalidad; así las cosas, me permito prescindir de la misma./Luis Fdo. Salazar A.-/

El Magistrado Rueda Leal declara inconstitucional el ordinal 19 impugnado, únicamente en cuanto determina que “todo” funcionario judicial debe ser costarricense, sin distinguir entre el contenido concreto de las funciones de los diversos puestos dentro del Poder Judicial.

Coincido con la mayoría en que una disposición, como el artículo 19 impugnado, en que de forma genérica y absoluta se condiciona el acceso a toda plaza judicial a ostentar la nacionalidad costarricense, resulta violatorio del derecho constitucional a la igualdad. Sin embargo, esta tesis no le impide al legislador, constituyente u ordinario, reservar, por razones de soberanía y seguridad, el ejercicio de ciertos puestos esenciales en la Administración de Justicia a personas nacionales. En tal sentido, veamos que el numeral 19 de la propia Constitución Política regula:

“ARTÍCULO 19.- Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen...”

De ahí que lo que deviene inconstitucional, es una restricción de acceso a un cargo público con motivo de la nacionalidad, que está planteada, como sucede en el sub judice, de manera absoluta y genérica, sin mayor fundamento sensato, de manera que incluso atenta contra el principio de razonabilidad y proporcionalidad. Precisamente, la irrazonabilidad del ordinal cuestionado radica en disponer, en términos generales y absolutos, que todo funcionario judicial, sin distinguir de las funciones de su ocupación particular, debe ser costarricense. Lo anterior abarca desde puestos puramente administrativos en el Poder Judicial (como conserjes, jardineros, choferes) hasta operadores de justicia. Al respecto, considero que, en este último caso, un requisito como el estatuido en la norma impugnada, sí resultaría razonable y no traspasaría los límites del derecho a la libre configuración del legislador, siempre que no fuere más allá de lo que constitucionalmente se exige para un cargo de Magistrado, máximo juez del Poder Judicial. La Administración de Justicia fue conferida por la Constitución Política al Poder Judicial, cuyo órgano máximo es la Corte Suprema de Justicia, conformada por Magistrados, los cuales, de conformidad con el ordinal 159 inciso a), deben ser costarricenses por nacimiento o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años luego de obtenida la carta respectiva. Incluso, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia debe ser costarricense por nacimiento. Igual requisito al del numeral 159 inciso a)

constitucional ha sido contemplado para los cargos de diputado y ministro en los artículos 108.2 y 142.2 de la Ley Fundamental, mientras que para Presidente y Vicepresidente de la República se requiere ser costarricense por nacimiento (ordinal 131.1 de la Carta Magna). Esto deviene proporcional porque se trata de una restricción relativa y específica, es decir no está dirigida a todos los puestos de una administración pública, sino a ciertos cargos públicos fundamentales para la conducción, la dirección y el desarrollo del sistema institucional de Costa Rica.

Los operadores jurídicos nacionales son quienes dan vida al cuerpo normativo nacional e internacional, al aplicarlo y sentar jurisprudencia. Ellos materializan la postulación normativa, hacen efectivos los derechos de las personas, imponen las obligaciones y, en resumen, concretan el sentido de las normas jurídicas que definen la institucionalidad del país. De ahí que su labor hermenéutica sea de vital importancia para la conducción y dirección del país, así como para el desarrollo de las diversas relaciones jurídicas en la sociedad costarricense, máxime que las resoluciones judiciales pueden afectar relevantes intereses económicos, sociales y culturales de la Nación.

Este tipo de reserva en cuanto a la nacionalidad no es exclusivo de nuestro país, sino que de igual modo la aplican otros estados. A manera de ejemplo, podemos citar a Panamá (ver numeral 55 de la Ley que regula la carrera judicial de 2013), Guatemala (ver artículo 15 de la Ley de carrera judicial, Decreto N° 41-99 y el ordinal 207 de su Constitución), México (en el caso no solo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también de Magistrados de Circuito, y Jueces de Distrito, ver numeral 95 de su Constitución y los artículos 106 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), Colombia (el ordinal 127 de la Ley N° 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia” exige ser colombiano de nacimiento para ejercer los cargos de magistrado de tribunal, juez de la república o fiscal), y en Buenos Aires, Argentina, se requiere ser nacional para desempeñarse como juez de primera instancia, segunda instancia y del Tribunal Superior (numeral 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 7 de la Ciudad de Buenos Aires).

Lo anterior pone de manifiesto que la Administración de Justicia es de especial importancia para un país, pues a través de esta se resuelven los conflictos jurídicos y se asegura el bienestar común a través del establecimiento de diversas formas de actuar. Desde esta perspectiva, la justicia en un Estado implica tanto pautas de comportamiento en la vida cotidiana de los particulares, como la organización y regulación de la vida en sociedad, todo lo cual comprende la defensa de los derechos de los habitantes, límites al ejercicio de las funciones públicas e imposición de sanciones para quienes transgredan el ordenamiento jurídico, entre otros. De esa forma, la Administración de Justicia no solo tiende a organizar la sociedad con miras a un sistema de convivencia justo y con certeza jurídica, sino que, definitivamente, a su vez viene a impactar la propia cultura de un país, en la medida que sus resoluciones -sobre todo cuando perduran en una línea jurisprudencial- contribuyen a configurar el conjunto de conocimientos, ideas, tradiciones y costumbres que caracterizan a la nación costarricense. En ese sentido y con base en los mismos fundamentos que tuvo el

Constituyente para reservar a los nacionales los puestos de especial trascendencia para el país, estimo que igualmente se justifica que determinados cargos en la Administración de Justicia, como los administradores de justicia e incluso los fiscales, estén sometidos a restricciones por razones de nacionalidad. Con base en lo expuesto, declaro inconstitucional el artículo 19 impugnado, únicamente en cuanto define que “todo” funcionario judicial debe ser costarricense, sin diferenciar entre puestos en el Poder Judicial que sean particularmente relevantes para la Administración de Justicia./Paul Rueda L., Magistrado.- /

Exp: 14-008754-0007-CO.—Res. N° 2016018093.—Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las quince horas quince minutos del trece de diciembre de dos mil dieciséis. Acción de inconstitucionalidad promovida por Jorge Luis Urey Solano, mayor, portador de la cédula de residencia N° 1-5580303080 contra el artículo 19 del Estatuto de Servicio Judicial.

Aclaración y corrección de oficio.

Redacta el Magistrado Hernández Gutiérrez; y,

Considerando:

1º—Mediante sentencia N° 2015005614 de las 11:01 horas de 22 de abril de 2015, esta Sala resolvió: *“Se declara con lugar la acción. Se declara inconstitucional el párrafo a) del artículo 19 del Estatuto de Servicio Judicial. Esta declaratoria tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la ley, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y situaciones jurídicas consolidadas. Comuníquese a los Poderes Legislativo y Judicial. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. El Magistrado Rueda Leal declara inconstitucional el artículo 19 impugnado, únicamente en cuanto dispone que todo funcionario judicial debe ser costarricense, sin hacer distingo entre puestos en el Poder Judicial particularmente relevantes para la administración de justicia. La Magistrada Hernández. López pone nota. El Magistrado Salazar pone nota.”*

2º—Que de conformidad con lo que dispone el artículo 12 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, las sentencias que dicte esta Sala podrán ser aclaradas o corregidas de oficio en cualquier tiempo cuando fuere necesario. Por lo anterior, procede corregir el error material en que se incurrió en la parte dispositiva de esa sentencia al declarar inconstitucional el párrafo a) del artículo 19 del Estatuto de Servicio Judicial, cuando lo procedente era circunscribir la declaratoria de inconstitucionalidad a la frase “costarricense” del párrafo 1), del artículo 19 del Estatuto de Servicio Judicial. **Por tanto:** Se corrige la parte dispositiva de la sentencia N° 2015005614 de las 11:01 horas de 22 de abril de 2015, para que se lea correctamente de la siguiente manera: “Se declara con lugar la acción. Se declara inconstitucional la frase “costarricense” del párrafo 1), del artículo 19 del Estatuto de Servicio Judicial. Esta declaratoria tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la ley, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y situaciones jurídicas consolidadas. Comuníquese a los Poderes Legislativo y Judicial.

Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*. El Magistrado Rueda Leal declara inconstitucional el artículo 19 impugnado, únicamente en cuanto dispone que todo funcionario judicial debe ser costarricense, sin hacer distingo entre puestos en el Poder Judicial particularmente relevantes para la administración de justicia. La Magistrada Hernández. López pone nota. El Magistrado Salazar pone nota”./ Ernesto Jinesta L., Presidente/Fernando Cruz C./Nancy Hernández L./Luis Fdo. Salazar A./Aracelly Pacheco S./José Paulino Hernández G. /Anamari Garro V./.
San José, 13 de marzo del 2018.

Roberto Vinicio Mora Mora,
Secretario a. í.

1 vez.—O.C. Nº 364-12-2017.—Sol. Nº 68-2017-JA.—(IN2018252049).

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)